

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00518-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 21 de setiembre de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 656-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de setiembre de 2026, el Sello de Proveído N° 1119-2026-MPHCO-GM, de fecha 24 de agosto de 2026, el Expediente N° 202634274, de fecha 20 de agosto de 2026, la Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO-GM de fecha 20 de julio de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad**. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) **Principio del Debido Procedimiento** - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el Numeral 109.1 del Artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 006-2026-JUS, establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."**

Que, el artículo 207° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2026-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma acotada establece claramente que **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. (...)".**

Que, asimismo, el artículo 209° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."** Asimismo, el artículo 211° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que, la presidenta del Concejo Directivo Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis" - Moras - Huánuco - Amelia Del Castillo Moreno; interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 209° de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO-GM de fecha 30/07/2026, notificada con fecha 30/07/2026, según Constancia de Notificación Personal, ha sido impugnada con fecha 20/08/2026, a través del Expediente N° 202634274; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, corresponde precisar que el recurso administrativo de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise la decisión emitida por la autoridad que expidió el acto impugnado, a efectos de determinar si corresponde confirmarla, revocarla o modificarla. En ese sentido, al tratarse de un

mecanismo de revisión de la decisión administrativa sobre la base de los hechos y elementos probatorios obrantes en el expediente, su procedencia se encuentra vinculada a la existencia de una incorrecta valoración de los medios probatorios, una interpretación errónea de las normas aplicables o su inaplicación; en ese contexto, mediante Expediente N° 202634274, de fecha 20/08/2026, doña Amelia Del Castillo Moreno, en representación de la Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis" – Moras – Huánuco, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO/GM, de fecha 30/07/2026, solicitando que esta sea revocada y, reformándola, se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, mediante la cual se reconoció al Asentamiento Humano "LUDIPRO – Lucha Dignidad y Progreso" y se aprobaron sus instrumentos técnicos respecto de un área de 6.0930 hectáreas.

Que, de la revisión integral del recurso impugnatorio, se advierte que los agravios formulados se encuentran dirigidos esencialmente a cuestionar: i) la existencia de un supuesto error de subsunción jurídica, al considerar la recurrente que la resolución apelada habría condicionado la existencia de una controversia territorial a la previa acreditación de un derecho de propiedad; ii) una presunta motivación insuficiente derivada de la valoración individual o fragmentada de los medios probatorios aportados; y iii) la supuesta vulneración de los principios de verdad material e impulso de oficio, por no haberse ordenado una actuación técnica destinada a establecer la existencia o inexistencia de superposición entre los ámbitos territoriales invocados por Vía Crucis y LUDIPRO.

Que, previamente, debe precisarse que, esta instancia no se encuentra limitada a reproducir los fundamentos de la resolución recurrida, sino que corresponde efectuar un control integral de legalidad, examinando los agravios planteados y determinando si estos poseen entidad suficiente para desvirtuar la validez del pronunciamiento impugnado.

Que, en esa línea, el derecho al **debido procedimiento administrativo** comprende el derecho del administrado a exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y fundada en derecho e impugnar las decisiones que lo afecten. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3 y el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 exigen que el acto administrativo se encuentre debidamente motivado y que exista una relación concreta entre los hechos relevantes acreditados y las razones jurídicas que sustentan la decisión. El Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente estas exigencias como parte del debido procedimiento administrativo.

Que, bajo dicho marco jurídico, corresponde determinar si los agravios formulados por la recurrente demuestran que la Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO/GM incurrió en error de hecho o de derecho que justifique su revocación o nulidad y, principalmente, si se ha acreditado que la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas taxativamente por el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, respecto del primer agravio, esta instancia considera necesario efectuar una precisión. Resulta jurídicamente correcto sostener que la determinación de una eventual superposición física o territorial no equivale necesariamente a determinar la existencia de un derecho de propiedad, pues se trata de categorías jurídicas y técnicas distintas. Por tanto, la inexistencia de un título de propiedad a favor de Vía Crucis no permite afirmar, por ese solo hecho, que físicamente no pueda existir una interferencia entre polígonos. Sin embargo, dicha precisión no conduce necesariamente a estimar el recurso de apelación, **puesto que el objeto del procedimiento que dio lugar a la Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO/GM no consistía en efectuar un procedimiento autónomo de delimitación territorial entre Vía Crucis y LUDIPRO, sino en determinar si concurrían los presupuestos legales para ejercer la potestad excepcional de nulidad de oficio respecto de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A.**

Que, en efecto, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece las causales que determinan la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, entre ellas, la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias y el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez. En consecuencia, para dejar sin efecto un acto administrativo por nulidad no resulta suficiente acreditar la existencia de una controversia o discrepancia respecto de determinados hechos, sino que resulta necesario identificar y acreditar el vicio concreto, trascendente y jurídicamente relevante que afectó al acto desde su formación.

Que, en el presente caso, la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A reconoció al Asentamiento Humano "LUDIPRO – Lucha Dignidad y Progreso", ubicado en el Sector Vía Crucis – Puelles, aprobó su Plano Perimétrico, Plano de Lotización, Plano de Ubicación y Memoria Descriptiva respecto de un área de 6.0930 hectáreas y encargó a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial la visación de la documentación

técnica correspondiente. Asimismo, de los antecedentes evaluados se desprende que dicho acto fue emitido sobre la base de informes técnicos y legales producidos dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

Que, por consiguiente, la existencia de un Plano de Superposición elaborado o presentado posteriormente por la recurrente no determina, por sí misma, que el procedimiento que culminó con la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A haya estado afectado originariamente por un vicio de nulidad. Para arribar a dicha consecuencia era necesario demostrar que, al momento de expedirse el acto, existía una circunstancia física, jurídica o administrativa objetiva que hacía ilícito, imposible o jurídicamente incompatible su objeto, o que se hubiera omitido un requisito esencial del procedimiento cuya inobservancia afectara la validez del acto.

Que, en cuanto a la Resolución N° 378-2013-MPHCO-A, debe distinguirse jurídicamente el reconocimiento de una organización o asociación del reconocimiento administrativo de un asentamiento humano y de la aprobación de su delimitación territorial. La propia documentación analizada establece que, si bien existió un acto municipal referido a la asociación, **este no implicó la aprobación a su favor de plano perimétrico**, plano de lotización, memoria descriptiva o delimitación superficial determinada. Por ello, dicho antecedente puede demostrar la existencia de la organización denominada Vía Crucis y constituir un elemento histórico o administrativo que deba ser considerado; sin embargo, no acredita por sí mismo que existiera, con anterioridad a la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, un polígono territorial oficialmente aprobado a favor de dicha asociación que resultara jurídicamente incompatible con el polígono reconocido a LUDIPRO. La misma conclusión corresponde respecto de la Partida Electrónica N° 11105520, pues esta acredita la inscripción de la persona jurídica, pero la inscripción de una asociación civil no equivale jurídicamente a la aprobación municipal de un asentamiento humano ni constituye, por sí sola, un instrumento de delimitación territorial.

Que, respecto de la Partida Electrónica N° 11053735, proveniente de la Ficha N° 15809-A, la resolución recurrida determinó que corresponde al denominado "Predio Jactay Puelles" y que sus antecedentes no otorgan a la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis un derecho de propiedad, posesión exclusiva, delimitación territorial o reconocimiento administrativo respecto del ámbito objeto de controversia. En consecuencia, la recurrente pretende atribuir a diversos antecedentes administrativos, registrales y técnicos un efecto jurídico que estos no contienen expresamente, esto es, demostrar la existencia de una delimitación territorial administrativa previa y oponible al reconocimiento efectuado mediante Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A. La existencia de antecedentes históricos relacionados con Vía Crucis no puede equipararse automáticamente a la existencia de un derecho territorial administrativo previamente constituido.

Que, respecto del segundo agravio, tampoco se advierte que la Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO/GM haya omitido valorar los elementos probatorios relevantes. Por el contrario, se pronunció sobre el plano presentado por Vía Crucis, el plano utilizado para fines de electrificación, las partidas registrales y los antecedentes administrativos invocados, explicando la eficacia jurídica atribuible a cada uno de ellos. Ahora bien, la valoración conjunta de los medios probatorios no supone que la sumatoria de documentos genere necesariamente un efecto jurídico que ninguno de ellos acredita ni que la autoridad se encuentre obligada a aceptar la conclusión propuesta por la parte que los ofrece. La valoración conjunta exige apreciar racionalmente su convergencia, contenido, finalidad y eficacia probatoria; pero dicha operación puede conducir válidamente a concluir que los elementos aportados acreditan determinados antecedentes históricos o administrativos, sin que por ello demuestren la causal de nulidad invocada. En tal sentido, aun valorados conjuntamente, los documentos invocados permiten advertir la existencia histórica de la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis y determinados antecedentes vinculados al sector; no obstante, no acreditan que la Municipalidad hubiera reconocido previamente a Vía Crucis como asentamiento humano sobre un polígono oficialmente delimitado y aprobado que resulte jurídicamente incompatible con el ámbito posteriormente reconocido a LUDIPRO. Por tanto, no existe ausencia de valoración probatoria por el solo hecho de que la conclusión administrativa sea distinta de aquella pretendida por la recurrente. El deber de motivación exige exteriorizar las razones fácticas y jurídicas de la decisión, mas no obliga a otorgar a los medios probatorios el valor o consecuencia jurídica propuesta por quien los aporta. El artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 exige precisamente una relación concreta y directa entre los hechos probados y las razones jurídicas que justifican el acto.

Que, respecto del tercer agravio, la recurrente sostiene que la Administración, en aplicación de los principios de impulso de oficio y verdad material, debió ordenar una verificación técnica, catastral y territorial para establecer si efectivamente existía la superposición denunciada.

Que, sobre el particular, corresponde precisar que, tales principios obligan a la Administración a desplegar las actuaciones necesarias para esclarecer los hechos relevantes para la decisión; empero, no determinan que toda alegación formulada por un administrado genere automáticamente la obligación de producir indefinidamente actuaciones probatorias, particularmente cuando los elementos existentes resultan suficientes para resolver el objeto específico del procedimiento. Ciertamente, el principio de verdad material se encuentra dirigido a que la autoridad verifique los hechos relevantes para la decisión administrativa, mientras que el principio de impulso de oficio atribuye a la Administración la dirección del procedimiento. La jurisprudencia administrativa y constitucional reconoce la importancia de estos principios, así como su vinculación con la debida motivación. No obstante, su aplicación debe efectuarse atendiendo al objeto concreto del procedimiento. En este caso, la cuestión jurídicamente sometida a decisión no era determinar definitivamente los límites físicos entre dos organizaciones poblacionales, sino establecer si la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A adolecía de un vicio de nulidad.

Que, por ello, aun cuando el Plano de Superposición presentado por la recurrente pudiera justificar, una actuación administrativa independiente destinada a verificar la realidad física y catastral existente, ello no implica que la ausencia de dicha actuación dentro del procedimiento de nulidad convierta automáticamente en nula la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, ni acredita retrospectivamente que dicho acto haya nacido afectado por una causal del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444. Esta distinción resulta determinante: una cosa es la eventual necesidad de esclarecer técnicamente una situación territorial actual y otra distinta es acreditar que un acto administrativo anterior nació jurídicamente inválido. La nulidad exige esto último.

Que, asimismo, debe tenerse presente la presunción de validez del acto administrativo, en virtud de la cual el acto se considera válido mientras su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. En el presente expediente, la resolución recurrida concluyó que la documentación aportada no acreditaba objetivamente una causal del artículo 10 capaz de desvirtuar dicha presunción. La impugnación insiste principalmente en la necesidad de comprobar técnicamente la superposición, pero no identifica ni demuestra de manera suficiente qué requisito esencial de validez de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A fue omitido al momento de su expedición, ni acredita que el objeto aprobado fuera física o jurídicamente imposible, que el órgano emisor careciera de competencia, que se hubiera perseguido una finalidad distinta a la prevista legalmente o que el procedimiento hubiera omitido una actuación esencial cuya ausencia determine necesariamente la nulidad del acto.

Que, en consecuencia, la controversia territorial alegada no puede confundirse con la acreditación de una causal de nulidad. El artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 establece supuestos jurídicos concretos para privar de validez a un acto administrativo; por tanto, la nulidad no puede sustentarse únicamente en inferencias, discrepancias probatorias o en la existencia de hechos cuya incidencia sobre la validez originaria del acto no ha sido demostrada.

Que, mediante Informe Legal N° 656-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 21 de setiembre de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: *"Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Amelia del Castillo Moreno en su condición de presidenta del Consejo Directivo de la Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis" - Moras - Huánuco, mediante Expediente N° 202634274, de fecha 20/08/2026, contra la Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO/GM, de fecha 30/07/2026, al no haberse desvirtuado los fundamentos que sustentan el acto impugnado ni acreditado la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (...)"*

Que, por las consideraciones precedentemente desarrolladas, esta instancia determina que los argumentos contenidos en el recurso de apelación no poseen entidad jurídica suficiente para desvirtuar los fundamentos esenciales de la Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO/GM, ni permiten acreditar que la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en particular, no resulta suficiente sostener que existe una posible superposición física para concluir que el acto de reconocimiento de LUDIPRO sea nulo; tampoco la existencia de antecedentes municipales relacionados con Vía Crucis equivale jurídicamente a demostrar una delimitación territorial previa oficialmente aprobada e incompatible con aquella reconocida a LUDIPRO. De igual forma, la invocación de los principios de verdad material e impulso de oficio no sustituye la necesidad de demostrar la existencia de un vicio concreto que afecte alguno de los requisitos de validez del acto administrativo; por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar el acto administrativo recurrido, al no haberse acreditado

error de hecho o de derecho que determine su revocación, ni causal de nulidad que afecte la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **Amelia Del Castillo Moreno**, en su condición de presidenta del Consejo Directivo de la Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis" - Moras - Huánuco, mediante **Expediente N° 202634274, de fecha 20/08/2026**, contra la **Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO/GM, de fecha 30/07/2026**, al no haberse desvirtuado los fundamentos que sustentan el acto impugnado ni acreditado la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos Resolución Gerencial N° 434-2026-MPHCO/GM, que declaró infundada la solicitud de nulidad de oficio formulada respecto de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, de fecha 23/12/2025, manteniéndose incólume la presunción de validez y eficacia del referido acto administrativo, en mérito a los fundamentos jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **Amelia Del Castillo Moreno**, en su condición de presidenta del Consejo Directivo de la Asociación de Pobladores Posesionarios de "Vía Crucis" - Moras - Huánuco, para conocimiento y fines que estime pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DERIVAR, los actuados en original en 2160 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones. Asimismo, se **DISPONE** proceder con la atención del Expediente N° 202633446 de fecha 14/08/2026.

ARTÍCULO SEXTO - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. JATR/GM(e)